

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| | Pt. | | Pts. | |
|----------------|--------------|----|--------------------------|----|
| En la Capital. | Por un año.. | 20 | Fuera de la Capital..... | |
| | Por 6 meses. | 12 | | |
| | Por 3 meses. | 8 | | |
| | | | Por un año.. | 25 |
| | | | Por 6 meses. | 15 |
| | | | Por 3 meses. | 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 15 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 226.

Acordado por la Comisión Provincial en 12 del corriente que se reúna la Diputación en sesión extraordinaria, con el objeto de discutir y aprobar las cuentas generales del año último; dar cumplimiento á la Real orden de 27 del mes próximo pasado nombrando Médico de Beneficencia provincial, conforme á la disposición primera de la Real orden de 29 de Agosto, al único propuesto por el Tribunal, D. Rafael Navarro García; adjudicar definitivamente las subastas celebradas de suministros para la Beneficencia, Cárcel de Audiencia, acopios de carreteras y obras públicas; resolución de las reclamaciones referentes á las cuotas repartidas por contingente provincial; anteproyecto del edificio que se ha de destinar á oficinas provinciales y cuestiones relacionadas con el mismo; Real orden de 10 de Octubre retroproximo autorizando la sustitución del trozo comprendido entre Cervatos de la Cueva y Villanueva del Rebollar, del camino vecinal de Quintanadiez de la Vega á Paredes de Nava por otro camino de la carretera de Frechilla á Rioseco, á la de Paredes de Nava á Villarramiel, y rectificación ó ratificación de los acuerdos adoptados por la Comisión

Provincial, desde las últimas sesiones ordinarias de la Diputación hasta el día en que la Asamblea se reúna; he dispuesto, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la vigente ley Provincial, convocar á la Diputación á sesión extraordinaria para el día 28 del actual y hora de las doce, á fin de resolver los asuntos á que se refiere el acuerdo de la Comisión del día 12.

Palencia 15 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,

Ramón Colinas.

CIRCULAR NÚM. 227.

Secretaría.—Negociado 1.º

ELECCIONES.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 11 del actual me comunica los acuerdos siguientes:

•En el recurso interpuesto en 24 de Noviembre último por D. Hermenegildo Moro, D. Francisco Emperador, D. Aurelio Herrero, D. Martín Calvo y D. Alfredo de la Mota, electores del término municipal de Paredes de Nava, en sus distritos de Santa Eulalia y San Martín, San Juan y Santa María, para que se declare la nulidad de las elecciones últimamente verificadas en los mismos mediante haberse cometido las infracciones siguientes:

Primera. La falta de exposición al público de las listas definitivas, contra lo que estatuye el art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Segunda. El incumplimiento del art. 10 de la ley de 26 de Junio de 1890, por cuanto la Junta municipal del Censo no se constituyó con las

personas que en aquél se determinan, dejando de citar á los ex-Alcaldes, vecinos del Municipio.

Tercera. Que las Mesas electorales de las tres Secciones de que se compone el término municipal no fueron presididas por las personas llamadas á ello, con arreglo al art. 15 del Real decreto de Adaptación, siendo una prueba de este aserto el hecho de que el primer Teniente de Alcalde á quien correspondía presidir una de las Secciones, dejó de hacerlo sin alegar causa justificada, «no pudiendo estimarse tal la licencia que disfrutaba» y utilizó el día de la votación para cohibir á los electores con promesas y amenazas.

Cuarta. Que tampoco se cumplió el art. 26 del decreto de Adaptación, por cuanto se verificaron las elecciones en la casa destinada á Juzgado municipal, en vez de hacerlo en la Sala Capitular ó en las Escuelas.

Quinta. Que el nombramiento de Presidente de las Mesas, que debió comunicarse en el mismo día en que tuvo lugar según dispone el art. 24 del texto citado, no se hizo saber al que había de presidir la segunda Sección del distrito de Santa Eulalia y San Martín hasta el 9 de Noviembre, debiendo haberlo verificado el 6; y

Sexta. Que el Alcalde «infringiendo el espíritu que informa la vigente ley Electoral, en su articulado», pretendió por todos los medios falsear el sufragio, celebrando reuniones de carácter político en su casa, «avisando á domicilio por medio de los Alguaciles á los electores que creía obligados para con el Municipio», visitando casa por casa á éstos, amenazándoles si no emitían sus sufragios en favor de la candida-

tura por él patrocinada, y por fin «apeló el día de la votación á otro medio más positivo, al soborno de los electores, cotizándose los sufragios de treinta pesetas en adelante, hecho tan público y notorio que tiene escandalizada á la opinión pública y aun á los mismos electores que recibieron el precio del sufragio»:

Vista la defensa de los Concejales proclamados en la Junta general de escrutinio, en la que se consigna que las imputaciones de los reclamantes, entre los que figura un candidato derrotado y otro «que ni siquiera es residente en la localidad», son completamente gratuitas, «sin más fundamento que el despecho de los derrotados»:

Visto el expediente original de la elección, al que se unen el edicto de exposición al público de las listas electorales al día siguiente de la convocatoria de la elección que tuvo lugar en el BOLETÍN OFICIAL de 28 de Octubre; las comunicaciones nombrando Presidentes de Mesa, en ejecución del acuerdo del Ayuntamiento del día 7, que se notificó á Don Luis Nájera el 9, según se hace constar por éste en la diligencia correspondiente, y la certificación de la Secretaría del Ayuntamiento, de la que aparece que los locales fueron designados en la sesión del 3 de Noviembre, habiéndose anunciado al público según providencia de la Alcaldía:

Vistos los artículos 7.º, 15 en su párrafo 3.º, 24 y 26 del Real decreto de Adaptación y 87 de la ley Electoral; 4.º al 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y 99 de la ley Provincial:

Considerando que establecido como principio inconcuso de derecho,

que nadie puede ser creído por sus afirmaciones, sino acompaña las pruebas consiguientes, que incumben siempre á los protestantes, es obvio y elemental que dado el carácter de documentos oficiales, para los efectos de la ley Electoral, que tienen las actas, listas, certificaciones y cuantos documentos emanen de personas á quienes la ley encarga su expedición, era preciso que la reclamación que en tiempo y forma interpusieron contra las elecciones verificadas en los distritos de Santa Eulalia y San Martín y San Juan y Santa María, Don Hermenegildo Moro y consortes, viniera acompañada de las pruebas necesarias de igual valor y eficacia que el de las actas, certificaciones y copias oficiales que se acompañan:

Considerando que al prescindir de la justificación de los hechos denunciados, algunos de los cuales pudieran ser constitutivos de delitos comprendidos en el título 6.º de la ley Electoral, debiera rechazarse de plano la reclamación, sin ocuparse para nada de las infracciones que se denuncian, que por cierto carecen de fundamento, según lo demuestran los documentos referidos, de los que aparece que publicada la convocatoria para las elecciones el 28 de Octubre, se expusieron el 29 las listas al público, en cumplimiento á lo prevenido en el inciso 1.º, art. 19 de la ley de 26 de Junio de 1890, siendo gratuito, por lo tanto, el cargo primero que se dirige contra la validez de la elección, participando igualmente de este carácter el segundo, porque no habiéndose podido reunir la Junta del Censo en el día señalado por la ley, tuvo lugar al siguiente, á tenor del artículo 10 de la Electoral, haciéndose las citaciones consiguientes:

Considerando que ésto no obstante y con el objeto de disipar la atmósfera creada por los reclamantes, es conveniente la refutación de los demás razonamientos que informan el recurso, para evidenciar más y más que éste se inspira tan solamente en afirmaciones gratuitas, que quizá pudieran reconocer como fundamento los móviles que se indican por los Concejales proclamados:

Considerando que desde el momento en que el primer Teniente de Alcalde disfrutaba licencia, como ingenuamente confiesan los apelantes en su escrito, es claro que no tenía para qué venir á presidir la Mesa y por consiguiente fué sustituido en la forma prescrita en el art. 15 del Real decreto de Adaptación, sin que por ésto haya incurrido en responsabilidad alguna, ni pueda privársele de emitir su sufragio á favor de los candidatos que creyera conveniente:

Considerando que designado para la elección, como más cómodo y conveniente, el mismo local donde se han celebrado todas las demás que han tenido lugar, este hecho no puede ser motivo de nulidad de las últimamente celebradas, en las que intervino un número considerable de

electores, sin la menor protesta ni reclamación:

Considerando que designados los Presidentes de las Mesas el 7 de Noviembre, en cuyo día se comunicaron á los interesados sus nombramientos, la circunstancia de no haber recibido el suyo D. Luís Nájera hasta el 9, podrá constituir la falta prescrita en el art. 88 de la ley Electoral, pero nunca debe servir de fundamento para la nulidad de las elecciones en todos los distritos, como pretenden los reclamantes; y

Considerando que desde el momento en que se atribuye al Alcalde, bajo la firma de los denunciados, que el día de la elección apeló «al soborno de los electores cotizándose los sufragios de treinta pesetas en adelante, hecho público y notorio que tiene escandalizada á la opinión pública», la letra y el espíritu de la ley, así como las disposiciones que rigen en materia de delitos públicos que llegan á conocimiento de las Autoridades, exigen que se mande la denuncia á los Tribunales, procedimiento que alcanza también al Teniente primero, para que si los hechos son ciertos responda de ellos el que los cometió, y en caso contrario se imponga á los calumniadores la pena que el Código señala, único medio de restablecer la pureza del sufragio, del que tanto se habla y nadie se determina á exigir responsabilidades á los que lo falsean; la Comisión Provincial, en sesión de hoy, acordó declarar la validez de las elecciones municipales verificadas en los distritos de que se compone el Ayuntamiento de Paredes de Nava, desestimando la reclamación de los protestantes referidos, quienes podrán utilizar el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el tiempo, modo y forma prescritos en los artículos 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 46 de la ley Provincial, publicándose la resolución que se adopte en el BOLETÍN OFICIAL y remitiendo, una vez que sea firme el acuerdo, la protesta á los Tribunales para los efectos que en derecho procedan.»

«Protestada en tiempo y forma por D. Cayo Fernández, vecino y elector de Villarrobojo, la capacidad del Concejal electo en este distrito Don Valentín García Fernández, perteneciente al Ayuntamiento de Santervás de la Vega, por hallarse comprendido en las prescripciones del art. 43 de la ley Municipal, ésto es, mediante ser «fiador del rematante de los ramos de consumos para los años de 1905, 1906 y 1907», cuya subasta tuvo lugar en 23 de Diciembre de 1904, de la que acompaña la certificación correspondiente, en la que consta que celebrado el remate en el día indicado, se adjudicó provisionalmente á D. Cenón García, y estando presente D. Valentín García Fernández dijo que fiaba al rematante con su persona y bienes á cubrir el

tipo del remate por todos y cada uno de los años de referencia», habiendo sido aprobada la subasta por la Administración de Hacienda de la provincia en 18 de Enero de 1905:

Visto el escrito de defensa del Concejal electo Sr. García Fernández (extendido en papel de barba, contra lo establecido en la Real orden de 22 de Febrero de 1894), en el que manifiesta que si bien respondió con su persona el día de la subasta «por cierto sin los requisitos de la ley», puesto que no hizo escritura pública, fué al solo efecto de la aprobación del remate; una vez aprobado el expediente por la Administración de Hacienda *ipso facto* terminó la responsabilidad que con la Corporación contrajo, y por tanto no hay tal fiador ni nadie lo puede decir sin incurrir en error, siendo una prueba de ello «que en la correspondiente escritura pública que entre el Ayuntamiento y el rematante Cenón, conforme á ley, tiene que otorgarse, no figura tal extremo de ser fiador el que dice»:

Vista la comunicación de la Alcaldía de 3 del actual, en la que manifiesta, al remitir el expediente, que no puede facilitar la copia de la escritura que reclamó el Concejal proclamado «por no haberse hecho, debido á inspirar confianza y ser firme y ejecutivo el remate, con las condiciones que en el mismo constan y han de ser ejecutivas si procede hacerlas cumplir».

Vistos los artículos 43 en su caso 4.º de la ley Municipal, concordante con el art. 4.º del Real decreto de Adaptación, 1822 á 1829 y 1847 del Código civil, respecto á las fianzas; 285, 286 y párrafo 2.º del reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898, en el que se dispone que todos los arriendos se elevarán á escritura pública, siendo responsables los Ayuntamientos para los efectos de los artículos 238, 323 y siguientes, si por su causa no fuera posible aprobarlos ni formalizar las escrituras antes del 30 de Mayo de cada año:

Vistas las Reales órdenes de 20 de Mayo y 12 de Noviembre de 1887; 8 de Junio de 1888; 28 de Octubre de 1895, y 15 de Julio de 1900, y la sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 15 de Febrero de 1898:

Considerando que una vez aprobado el remate para la venta al por menor de las especies de consumos en los años de 1905, 1906 y 1907 del Ayuntamiento de Santervás, y comprometido el fiador del adjudicatario, que lo fué D. Valentín García Fernández, con su persona y bienes, á cubrir el tipo del remate, por todos y cada uno de los años de referencia, según se consigna en el acta, la obligación de que se deja hecho mérito solo podía reformarse ó extinguirse por convenio de las partes contratantes, lo que hasta la fecha no ha tenido lugar, de suerte que el Concejal proclamado, Sr. García

Fernández, es fiador del arrendatario D. Cenón García:

Considerando que el incumplimiento por parte de la Corporación municipal, de lo que se dispone en el párrafo 2.º, art. 289 del reglamento de consumos, no exime al fiador de la obligación contraída, sino que tan solamente dá lugar á las responsabilidades prescritas en los artículos 238, 323 y siguientes; y

Considerando que el art. 43 de la ley Municipal declara incapacitados para ejercer el cargo de Concejales á los que tengan interés directo ó indirecto en contratas por cuenta del Ayuntamiento, circunstancia en que indudablemente se encuentran además de los contratistas mismos, sus fiadores y consocios, pero no los individuos de su familia, porque con ellos no existe relación alguna contractual; la Comisión Provincial, en sesión de hoy, acordó declarar incapacitado para ser Concejal al que proclamó el Ayuntamiento por el distrito de Villarrobojo, D. Valentín García Fernández, cuya vacante se proveerá cuando llegue el caso previsto en el art. 46 de la ley Municipal, sin perjuicio de que el interesado utilice contra la resolución que se adopta, el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el plazo de diez días, ajustándose al procedimiento que se determina en los artículos 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 146 de la ley Provincial, en la inteligencia que la interposición de dicho recurso no faculta al que lo promueve para posesionarse del cargo hasta que el acuerdo sea revisado por el Gobierno de S. M., á tenor de la Real orden de 19 de Noviembre de 1892.»

«Vista la protesta formulada por D. Miguel Sanz contra la capacidad de D. Matías García García, Concejal electo por el distrito de Santa María y Ayuntamiento de Villarrobojo, fundada en ser socio y fiador del arrendatario de consumos: Visto el escrito de defensa que suscribe el interesado, negando el hecho de ser socio y si solo fiador y que tiene hecho el ingreso de cuanto le corresponde satisfacer por el arriendo de consumos por todo el año 1905 que comprende el contrato, sin que por tanto deba cantidad alguna, ni haya sido apremiado: Vista la certificación, en la que se hace constar que D. Matías García García y D. Joaquín Guerra se constituyeron voluntariamente en fiadores del rematante de consumos D. Vicente Valverde: Vistas las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1887; 28 de Octubre de 1895, y 15 de Febrero de 1902; y Considerando que terminado el contrato del arriendo de consumos que tenía con el Ayuntamiento el Sr. Valverde y del cual se constituyó fiador D. Matías García, Concejal electo, y reconocido por parte del apelante en el acto de la comparecencia habida ante el Ayuntamiento en 25 de No-

viembre, haberse adelantado el pago del total del arriendo de consumos, quedando por lo mismo solvente para con la Corporación y sin que por otra parte se acredite que al Sr. García se le haga responsable de cantidad alguna que le incapacite para desempeñar el cargo Concejal, pudiendo, por tanto, desempeñar legalmente el mandato de sus electores; la Comisión, en sesión de este día, acordó declarar con capacidad legal al Don Matías García García, publicándose este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL, á tenor del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por si de él se quiere interponer recurso ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, por conducto de esta Comisión.

Lo que se publica en este BOLETÍN en virtud de lo dispuesto por el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 14 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,
Ramón Colinas.

GOBIERNO MILITAR DE PALENCIA.

Circular.

Como ampliación á mi circular de 8 del actual, publicada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 261, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia al dar cuenta á este Gobierno de la presentación de individuos de tropa procedentes del distrito de Canarias, con licencia hasta fin del presente mes, lo harán también del Cuerpo á que dichos individuos pertenecen en aquellas Islas.

Palencia 15 de Diciembre de 1905.
—El Coronel, Gobernador militar,
Francisco Morcillo y Cidrón.

COMISIÓN PROVINCIAL. DE PALENCIA.

Desiertas las subastas anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de 31 de Octubre próximo pasado para el suministro de leche, carbón de encina y sosa para jabón de la Casa de Beneficencia, cuyo consumo asciende á 800 pesetas la leche, 675 el carbón de encina y 240 la sosa; la Comisión Provincial, no obstante hallarse facultada por el art. 41 en su párrafo 1.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para adquirir estos artículos por administración, ha resuelto en la sesión de 12 del actual, citar, por medio del presente anuncio, á los que deseen facilitarlos, en el precio y condiciones que se indican en el BOLETÍN OFICIAL de 31 de Octubre próximo pasado, á una reunión que tendrá lugar á las doce horas del Martes 19 del corriente, en la Sala de Sesiones de la Corporación, con el objeto de establecer conciertos para el suministro de dichos artículos.

Palencia 13 de Diciembre de 1905.
—El Gobernador Presidente, Ramón

Colinas.— El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Subasta de carne y harinas para la Casa de Beneficencia provincial en el año de 1906, el día 19 de Enero.

No habiendo concurrido licitadores á las subastas que debieron celebrarse el 5 del actual, para el suministro de carne y harinas de primera y segunda clase, á fin de hacer frente á las necesidades de los asilados en dicho establecimiento, la Comisión Provincial acordó en 12 del corriente que se verifiquen nuevas subastas de los artículos referidos el 19 de Enero próximo y hora de las once, con arreglo al precio y condiciones que sirvieron de base para las anteriores, que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL de 4 de Noviembre próximo pasado, núm. 231, plana segunda.

Palencia 13 de Diciembre de 1905.
—El Presidente, Ramón Colinas.—
El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 18 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Septiembre y Octubre del corriente año para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros domiciliarios correspondientes á los mismos meses.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 11 de Diciembre de 1905.
—Severiano Guiguelmo.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE LA CORUÑA.

El Director del Parque administrativo de suministros de la Coruña

Hace saber: Que el día 5 de Enero próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en este Parque y en el Depósito de Lugo un concurso con objeto de intentar la adquisición de los artículos que á continuación se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito del mismo en la plaza de Lugo. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito, á no ser que la oferta se haga para vender sobre vagón en la Estación del ferrocarril de uno de los centros productores. En ambos casos, la entrega de

los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Enero por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 14 de Diciembre de 1905.—El Director, Angel Judel.

Artículos que son objeto del concurso.

PARA CORUÑA.

| | |
|---------------------------------|-------------------------------|
| Harina de 1.ª clase superior | } Precio por quintal métrico. |
| Cebada de 1.ª clase. | |
| Paja trillada de trigo. | |
| Leña. | |
| Carbón de cok. | |

PARA LUGO.

| | |
|---------------------------------|-------------------------------|
| Cebada de 1.ª clase. | } Precio por quintal métrico. |
| Paja trillada de trigo. | |
| Leña. | |

Ayuntamiento constitucional de Cozuelos.

Formado por el Ayuntamiento y representantes del gremio el repartimiento gremial de consumos para el próximo año de 1906, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pasado el cual no serán atendidas.

Cozuelos de Ojeda 13 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Angel Carneros.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Por terminación de contrato del que la viene desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal del monte de este pueblo y su término y la de Guarda del ganado mayor, con el sueldo anual de veinticinco pesetas que cobrará de los fondos municipales por trimestres vencidos, y catorce cargas de trigo que cobrará de los vecinos de ésta en el mes de Septiembre de cada año por repartimiento.

El plazo para presentar las solicitudes ante esta Alcaldía es el de ocho días, durante el cual podrán solicitarlo cuantos deseen desempeñar dicha plaza.

Villalaco 13 de Diciembre de 1905.
—El Alcalde, Manuel Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Villarrabé.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el padrón de cédulas personales de este término municipal que ha de regir durante el año próximo de 1906, durante cuyo plazo puede ser exami-

nado por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villarrabé 9 de Diciembre de 1905.
—El Alcalde, Miguel Lorenzo.

Ayuntamiento constitucional de Velilla de Guardo.

Formadas las cuentas municipales de este término municipal correspondientes al año natural de 1904, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que las personas que deseen examinarlas puedan producir las reclamaciones que crean en razón durante dicho plazo, transcurrido el cual no se atenderán.

Velilla de Guardo 10 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Lorenzo García.

Ayuntamiento constitucional de Abastas.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público por espacio de ocho días el padrón de cédulas personales para el año 1906 y el reparto del concierto gremial voluntario para el mismo año, á los efectos reglamentarios.

Abastas 12 de Diciembre de 1905.
—El Alcalde, Eleuterio Mayorga.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Formado por la Junta municipal el proyecto del repartimiento de consumos para el año de 1906, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, advirtiéndose que al día siguiente de transcurrido el plazo se reunirá dicha Junta á las once de su mañana en la Casa Consistorial al objeto de oír y resolver las reclamaciones que al efecto se presenten por los contribuyentes que se consideren perjudicados.

Villaviudas 13 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Alvaro Cuervo Durango.

Ayuntamiento constitucional de Villaluenga.

Formado el padrón de cédulas personales que ha de regir en 1906, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de diez días, para que pueda ser examinado por los interesados y hagan las reclamaciones que crean oportunas.

Villaluenga 13 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Braulio Monge.

Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1906, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas le estimen conveniente, pues pasado dicho plazo no serán atendidas sus reclamaciones.

Calahorra de Boedo 13 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Mariano Martín.

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Obligaciones preferentes.—Relación núm. 13.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 10 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales.

| NOMBRE DEL ACREEDOR. | CLASE Ó CATEGORÍA. | IMPORTE del crédito. — Pesetas. | NOMBRE DEL ACREEDOR. | CLASE Ó CATEGORÍA. | IMPORTE del crédito. — Pesetas. |
|-----------------------------|-----------------------|---|------------------------------------|-----------------------|---|
| Agustín Rillo Simón. | Soldado. | 204 85 | Miguel Almonacid Villanoba. | Soldado. | 265 05 |
| Antonio Alva Sánchez. | Idem. | 652 80 | Juan Tejedor Godoy. | Idem. | 715 50 |
| Manuel Barco Núñez. | Idem. | 681 55 | Tomás León Roldán. | Idem. | 69 2 |
| Juan Suárez Chaves. | Idem. | 669 85 | Guillermo Molano Durán. | Idem. | 342 35 |
| Pedro Santalla García. | Idem. | 528 60 | Faustino Sánchez Macías. | Idem. | 65 70 |
| Lorenzo Baena Gálvez. | Idem. | 638 75 | Leonardo Froilán Fernández. | Idem. | 122 45 |
| Manuel López Ferreiro. | Idem. | 649 30 | Francisco Serrano Fernández. | Idem. | 244 65 |
| Crispín Cabezas Agustín. | Idem. | 579 35 | José San Juan Gilavert. | Idem. | 98 05 |
| Bartolomé García Méndez. | Idem. | 780 40 | José Santos García. | Idem. | 92 30 |
| José Vivas Pérez. | Idem. | 370 2 | Bautista García Pérez. | Idem. | 632 60 |
| Antonio Santana Tierno. | Idem. | 745 65 | José Delgado Lozano. | Idem. | 358 85 |
| Antonio Pérez Fernández. | Idem. | 514 70 | Victoriano Ledesma Herrero. | Idem. | 793 10 |
| Angel Baliño Fernández. | Idem. | 636 50 | Juan García Jerez. | Idem. | 5 45 |
| Juan Macías Gabilán. | Idem. | 416 20 | Antonio Nadal Palmer. | Idem. | 42 90 |
| Mariano Prado Vals. | Idem. | 1009 15 | Juan Alvarez Carrión. | Idem. | 46 60 |
| José Pastor Pérez. | Idem. | 695 25 | José Roldán Vázquez. | Idem. | 265 20 |
| Juan Delgado Sánchez. | Idem. | 1277 50 | Antonio Muñoz Ramírez. | Idem. | 722 10 |
| Vicente Pascual Gómez. | Idem. | 489 25 | Manuel López Labrador. | Idem. | 68 05 |
| Francisco Saldaño Carballo. | Corneta. | 241 05 | Emilio Casado Roldán. | Idem. | 121 95 |
| Armando Novo Cabaleira. | Idem. | 890 15 | Nicolás Gallego Gómez. | Idem. | 1175 55 |
| Ramón Alvarez Fernández. | Idem. | 506 15 | Juan Aguirre Martínez. | Idem. | 27 85 |
| Ramón Lafosa Haro. | Cabo. | 942 55 | Antonio Zamora Millán. | Idem. | 74 20 |
| Pablo González Iradier. | Idem. | 204 60 | Cárlas Velayo Velayo. | Idem. | 336 40 |
| Mariano Loaso Guillén. | Idem. | 869 20 | Antonio Cabellada Monroyes. | Idem. | 121 2 |
| Manuel Camacho Ballester. | Sargento. | 1129 95 | Francisco Pérez Hernández. | Idem. | 127 35 |
| Juan Santiago Rodríguez. | Idem. | 1528 35 | José Cabezas Rivas. | Idem. | 1041 55 |
| Domingo Criado Román. | Idem. | 767 2 | Vicente Arias López. | Idem. | 80 60 |
| D. Rafael Torres Rodríguez. | Teniente. | 1543 75 | José Rus Romero. | Idem. | 284 15 |
| Francisco Eserich Llopis. | Idem. | 1543 75 | Juan Santiago Figuerola. | Idem. | 45 20 |
| Félix Alonso Díaz. | Idem. | 1256 55 | Francisco Pareja Fernández. | Idem. | 327 10 |
| Juan Domínguez Martín. | Idem. | 731 25 | Santos Muñoz Sánchez. | Idem. | 56 55 |
| Urbano Mota Ramos. | Idem. | 731 25 | José de la Rosa Curiel. | Idem. | 442 05 |
| Félix Pascual Ubeniaga. | Idem. | 731 25 | Bautista España Sánchez. | Idem. | 284 80 |
| José Espejo Casabona. | Idem. | 731 25 | José Mesa Hermoso. | Idem. | 258 15 |
| Pedro Mosquera Chicote. | Capitán. | 5650 75 | José López Fernández. | Idem. | 673 2 |
| Daniel Martínez González. | Idem. | 843 75 | Alfredo Sanahuja Pons. | Idem. | 108 10 |
| Federico Ramiro Toledo. | Idem. | 738 80 | Diego Olmedo Muñoz. | Idem. | 337 60 |
| Gabriel Francisco Dolores. | Idem. | 2375 2 | Mariano Palacios González. | Idem. | 831 45 |
| Juan Escobar Monsabre. | Idem. | 1125 2 | Antonio Jurado Iglesias. | Idem. | 570 50 |
| Vicente Llinás Font. | Idem. | 1125 2 | Dionisio Castillejos Santarén. | Corneta. | 141 25 |
| Miguel Olmedo Calvo. | Idem. | 1687 50 | Timoteo Abril Rodríguez. | Cabo. | 21 10 |
| José de la Torre Castro. | Comandante. | 1687 50 | Salvador González Seco. | Idem. | 695 30 |
| Bienvenido Flandes Miguel. | Idem. | 3437 40 | Manuel Gómez Fernández. | Idem. | 282 65 |
| Bernardo Baquero Moreno. | Teniente Coronel. | 4307 2 | Ramón Balín Ferreiro. | Idem. | 865 30 |
| José Rey Muriana. | Soldado. | 186 50 | Eduardo de las Vallinas Rodríguez. | Idem. | 410 30 |
| Jerónimo Beito Incógnito. | Idem. | 729 55 | Manuel Lovingos Merino. | Sargento. | 856 80 |
| Manuel Rodríguez Rodríguez. | Idem. | 272 90 | Dionisio Tena Deseado. | Maestro Armero. | 963 65 |
| Angel Terol García. | Idem. | 236 80 | Diego Andújar la Torre. | Soldado. | 38 40 |
| José Ramírez Ramírez. | Idem. | 344 45 | José Baussells Puig. | Idem. | 731 58 |
| José Benito Riboiro. | Idem. | 198 75 | Félix Martínez Vadell. | Idem. | 55 48 |
| Miguel Martínez Moralejo. | Idem. | 146 15 | José González Lahoz. | Idem. | 171 15 |
| Rodrigo Pérez Solana. | Idem. | 205 40 | Mercenario Sánchez de la O. | Idem. | 136 62 |
| Raimundo Vicéns Francés. | Idem. | 192 45 | D. José García Pareja. | Segundo Teniente. | 1334 65 |
| Norberto Tolvaño Montes. | Idem. | 469 60 | José Fernández Barba. | Soldado. | 97 75 |
| Juan Expósito Luque. | Idem. | 217 15 | José Terol Chorro. | Idem. | 25 30 |
| Juan León Oviedo. | Idem. | 326 30 | D. José Sánchez Pereira. | Segundo Teniente. | 2037 50 |
| Antonio Pérez Feijo. | Idem. | 51 30 | Baltasar Más Torres. | Soldado. | 186 45 |
| José Campos Salazar. | Idem. | 516 20 | Gerardo Casado García. | Idem. | 305 90 |
| Bautista Paulino Alemán. | Idem. | 258 55 | D. Eduardo Rodríguez Higuera. | Segundo Teniente. | 372 43 |
| Antonio Somoza Puján. | Idem. | 583 60 | Fernando de Diego López. | Soldado. | 454 40 |
| Fernando Sendra Nadal. | Idem. | 202 90 | Sebastián Martorell Ballester. | Idem. | 148 20 |
| Rafael Jiménez Buendía. | Idem. | 73 65 | Fernando Naranjo Boada. | Idem. | 11 95 |
| Francisco Soler Argüelles. | Idem. | 91 65 | Bernardino Cabezas Samaniego. | Idem. | 300 15 |
| Manuel Pozo Lozano. | Idem. | 343 50 | Juan Ramada Campos. | Idem. | 17 68 |
| José Alegría Martínez. | Idem. | 111 45 | Saturnino Muñoz Arévalo. | Idem. | 194 15 |
| Anastasio del Barco Felipe. | Idem. | 139 80 | Agustín Orante Checa. | Idem. | 439 50 |
| José Avila García. | Idem. | 106 65 | Jaimé Soler Ginés. | Idem. | 533 35 |
| Rafael Ortega Martín. | Idem. | 431 75 | Antonio Brasa Gomar. | Idem. | 482 10 |
| Francisco Jiménez Aguilera. | Idem. | 122 70 | Francisco Llobregat Martínez. | Idem. | 15 30 |
| Antonio Pérez Sánchez. | Idem. | 107 55 | Bruno Araujo Sánchez. | Idem. | 276 55 |
| José Pérez Martín. | Idem. | 325 45 | D. Celestino Colorado Lambert. | Teniente Coronel. | 1135 2 |
| | | | Manuel Escobar Palomino. | Soldado. | 142 77 |
| | | | Luis Marhuenda Navarro. | Idem. | 481 95 |
| | | | Vicente Vázquez Peña. | Idem. | 272 60 |
| | | | Jacobo Jarazo Rodríguez. | Idem. | 83 15 |
| | | | Cecilio Añaños Arregui. | Idem. | 99 38 |
| | | | Gabino Santander Martín. | Cabo. | 364 70 |
| | | | Francisco Espín Rodríguez. | Soldado. | 43 10 |
| | | | Santiago Gómez Calvo. | Idem. | 677 90 |
| | | | Vicente García Benitez. | Idem. | 53 13 |
| | | | Juan Nevada Calderón. | Idem. | 494 2 |
| | | | Jerónimo Jiménez Moreno. | Cabo. | 65 08 |
| | | | Miguel Cabello Núñez. | Soldado. | 6 12 |
| | | | José Ortiz Cordero. | Idem. | 26 20 |
| | | | Anastasio Linaño Hernández. | Idem. | 505 50 |
| | | | Gabriel Magdaleno Borrego. | Idem. | 432 70 |